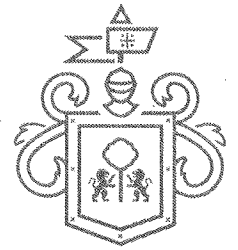
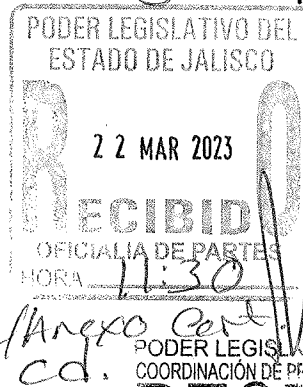
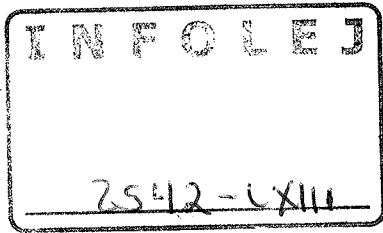




Secretaría  
General  
Guadalajara

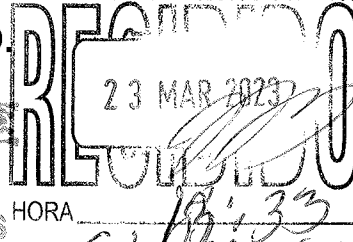


Gobierno de  
**Guadalajara**

SECRETARÍA GENERAL  
INICIATIVA 01/23  
Dictamen 36

**CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**  
**LXIII LEGISLATURA.** 29 MAR 2023  
**PRESENTE.**

Tómese a la Comisión (es) de  
~~PUNTO CONSTITUCIONALES Y~~  
~~ELECTORALES~~  
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS



06882

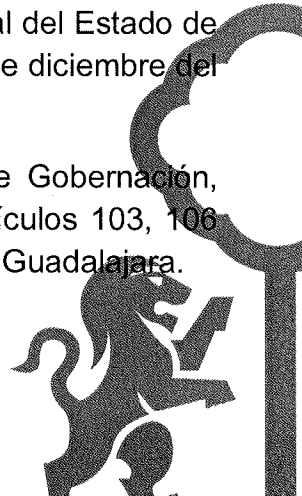
La Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 28 fracción IV, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en su artículo 38 fracción I y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco en su artículo 135, párrafo 1, fracción IV, establecen como facultad de los Ayuntamientos presentar ante esta Representación Popular iniciativas de leyes y decretos en materias municipales.

En uso de esa facultad, el Ayuntamiento de Guadalajara, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2023, aprobó el ordenamiento municipal O 31/36/23, relativo al dictamen de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, correspondiente a la iniciativa del regidor Carlos Lomelí Bolaños, para presentar iniciativa que reforma la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para lo cual se realiza la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

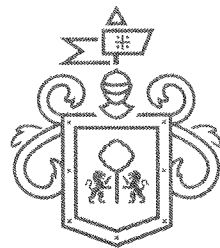
I. En uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 41 fracción II de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 90 y 92 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, el Regidor Carlos Lomelí Bolaños, presentó iniciativa para reformar la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en sesión ordinaria de Pleno del Ayuntamiento celebrada el pasado 16 de diciembre del 2022.

II. Se aprobó que la iniciativa citada fuera turnada a la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, de acuerdo a las competencias previstas en los artículos 103, 106 fracción X, 107 fracción II y 109 fracción X del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

III. Por tal motivo, la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara mediante el oficio 6018/22, remitió la citada iniciativa a través del turno 343/22, a la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, para su estudio, análisis y dictaminación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 fracción II del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.

IV. El contenido de la iniciativa referente al turno 343/22 tiene como principales argumentos en su exposición de motivos los siguientes:

*“Para vivir en sociedad es ineludible regular el comportamiento humano, para ello es preciso el establecimiento de normas con las que se da paso al Derecho, entendido este como el conjunto de normas que imponen deberes y confieren facultades. Estableciendo las bases de convivencia social cuyo fin es dotar a todos los miembros de una colectividad de las condiciones mínimas de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.*

*En ese orden de ideas, el Derecho se sustenta en principios, los que a su vez se fundan en el respeto de la personas o en la naturaleza misma de las cosas. Por ello, todo principio conlleva la necesidad de su cumplimiento.*

*El “principio de legalidad” esencial en la tarea gubernativa, establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, todo acto o procedimiento realizado por las autoridades debe estar soportado en una norma legal. De ahí la máxima “la autoridad solo puede hacer aquello para lo que de manera expresa está facultado en la ley”*

*Dicho principio busca por un lado, garantizar los derechos fundamentales de las personas y por el otro, limitar la actividad coercitiva del Estado, estableciendo en consecuencia que nadie está por encima de la ley, incluso el propio Estado.*

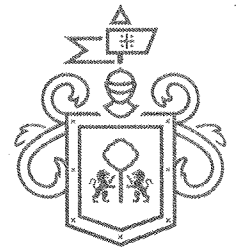
*Ello permite brindar certeza a las personas al saber que los órganos del Estado sólo pueden actuar con fundamento en algún precepto legal previamente establecido.*

*De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno se divide para su organización en federal, estatal y municipal. Éste último considerado como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115*





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

*constitucional, precepto rector de la institución del municipio, como instancia jurídica, política y social.*

*Como bien sabido es, el municipio es una persona jurídica de Derecho Público que debe regular, entre otras cosas, su organización administrativa, estableciendo la forma en que las autoridades municipales deberán conducirse durante su encargo, a través de disposiciones emitidas por los Congresos Estatales. Dichas normas se establecen en las Leyes Orgánicas Municipales o de la Administración Municipal que cada Legislatura emite en acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de que se trate, bajo el entendido que las leyes estatales en materia municipal deben orientarse exclusivamente a regular de manera general la administración municipal, correspondiendo a los municipios la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia.*

*Habida cuenta robustece lo anterior el criterio sustentado en las siguiente Tesis Jurisprudenciales:*

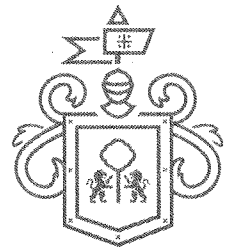
### **REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.**

*Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y*





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

*funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.*

**Registro digital:** 160764

**Instancia:** Pleno

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** P./J. 45/2011 (9a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 302

**Tipo:** Jurisprudencia

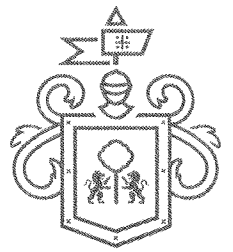
**BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS NO PUEDEN ALTERAR SU CONTENIDO, SO PRETEXTO DE REGULAR CUESTIONES PARTICULARES.**

*Si bien es cierto que las bases generales de la administración pública municipal constituyen un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos, pero sin permitir a las Legislaturas Locales intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio, también lo es que la facultad reglamentaria municipal no es ilimitada, pues los Municipios deben respetar el contenido de dichas bases generales, ya que les resultan plenamente obligatorias en tanto que prevén un marco que les da uniformidad en aspectos fundamentales. Consecuentemente, los Municipios, vía facultad reglamentaria,*





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

*no pueden alterar el contenido de las bases generales de administración, so pretexto de regular cuestiones particulares y específicas, pues hacerlo implicaría desnaturalizar su cometido y alcances, además de que el Municipio interferiría en la esfera competencial de la Legislatura Estatal, a la que constitucionalmente se le ha encomendado la mencionada tarea homogeneizante.*

**Registro digital:** 169548

**Instancia:** Pleno

**Novena Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** P./J. 55/2008

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

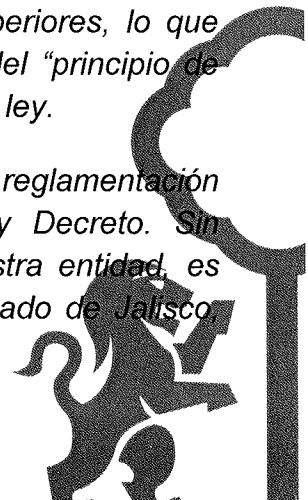
Tomo XXVII, Junio de 2008, página 745

**Tipo:** Jurisprudencia

*Por ello y con el propósito de que el municipio pueda funcionar y ejecutar las tareas que tiene encomendadas, en el Derecho mexicano se ha establecido para esta institución un marco jurídico que parte de las propias normas constitucionales, pasa por las locales y desciende hasta el quehacer municipal.*

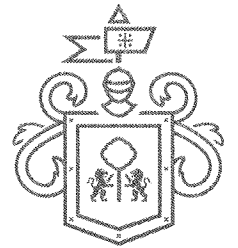
*El municipio, para el desarrollo de las actividades inherentes a su función cuenta con la facultad reglamentaria, lo que formalmente es una función administrativa, aunque materialmente legislativa. Esto es, el municipio no crea leyes desde el punto de vista formal, sino solamente ordenamientos administrativos desde el punto de vista material, pues los reglamentos son normas que participan de las características de las leyes, es decir, son actos generales, abstractos, impersonales, obligatorios y coercibles, que tienen como fin normar su funcionamiento interno; así como el de la población dentro de su demarcación territorial. Por ello, la actividad municipal y su regulación están supeditadas invariablemente a lo dispuesto en normas jurídicas jerárquicamente superiores, lo que implica el irrestricto cumplimiento a una de las principales acepciones del "principio de legalidad" en cuanto a que todo acto de autoridad debe tener soporte en la ley.*

*Es el caso, que el Ayuntamiento de Guadalajara contempla en su reglamentación municipal la presentación de iniciativas de Ordenamiento, Acuerdo y Decreto. Sin embargo, la norma que brinda sustento al quehacer municipal en nuestra entidad, es decir, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco*





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

*únicamente prevé la facultad para que los ediles presenten iniciativas de ordenamiento, y si bien estos –los ordenamientos– de acuerdo al citado dispositivo legal son tanto los bandos de policía y gobierno; como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia, de conformidad con la reglamentación propia del municipio de Guadalajara, carecen de sustento legal alguno las ponencias denominadas de “acuerdo” o de “decreto” tal y como se desprende de lo dispuesto en los numerales 41 y 50 del citado ordenamiento legal que a la letra dicen:*

### **“CAPÍTULO IX**

#### *De los Ordenamientos Municipales*

**Artículo 41.** *Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:*

*I...*

*II. Los regidores;*

*III a la V...*

*(...)*

*(...)*

**Artículo 50.** *Son facultades de los regidores:*

*I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales,\* en los términos de la presente ley.*

*II a la VIII...”*





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

*\*Lo subrayado es propio.*

*Así pues, la facultad reglamentaria de que dispone el Ayuntamiento tapatío, se encuentra limitada por la Ley única y exclusivamente a los ordenamientos, no obstante, administración tras administración los ediles han presentado y aprobado iniciativas que en sentido estricto no han cumplido con lo dispuesto en el "principio de legalidad" pues estas pese a tratar de fundamentarse en la multicitada norma jurídica, ha sido de forma incorrecta, ya que no están contenidas en sus supuestos.*

*Aunado a lo anterior, el mismo Código de Gobierno Municipal de Guadalajara establece en su artículo 86 lo siguiente:*

*Artículo 86. El Ayuntamiento ejerce las atribuciones materialmente legislativas, formalmente administrativas, mediante la expedición de ordenamientos de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia municipal expedidas por el Congreso.\**

*El Ayuntamiento puede emitir los ordenamientos indicados en el Título Segundo, Capítulo IX de la Ley, en este Libro, así como en la demás normatividad aplicable y conforme al procedimiento ahí señalado.*

*Las citas de las reformas que se realicen a los ordenamientos municipales, deben plasmarse exclusivamente en los artículos transitorios, así como en las tablas de reformas respectivas, y no en el texto del precepto reformado.*

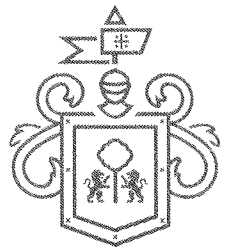
*\*Lo subrayado es propio.*

*Así mismo, los artículos 88 y 89 del Código de Gobierno Municipal diferencian los decretos y los acuerdos de los ordenamientos, situación que hace patente el incumplimiento con la norma superior.*





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

*Adicionalmente a lo anterior, se solicitó opinión técnica a la Dirección de Integración y Dictaminación, con la finalidad de que ésta determinara la viabilidad de la ponencia o en su caso la desestimara, a lo que dicha dirección señalo que estima procedente la reforma sugerida, proponiendo además que el nombre del capítulo IX de la Ley de marras sea modificado toda vez que este alude a los ordenamientos, que es en si la razón de la propuesta de modificación, sugiriendo que sea “De los Acuerdos Municipales” ya que ese apartado se refiere a diverso tipo de acuerdos municipales y no solo a los ordenamientos.*

*Igualmente la citada Dirección sugirió que en la propuesta de modificación solamente se establezca el término “iniciativas” y no “iniciativas municipales” toda vez que tanto la legislación como el capítulo que se pretenden reformar son precisamente de aplicación municipal.*

*Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita a este órgano colegiado el elevar iniciativa de Ley en materia municipal al Congreso del Estado, con la finalidad de que sean reformados los artículos 41 y 50 fracción I de la multicitada Ley del Gobierno y la Administración Pública, a fin de suprimir en ambos casos el término “ordenamientos” y con ello el municipio tenga la potestad de establecer como en la especie ocurre el tipo de iniciativas que pueda presentar para el cumplimiento de sus funciones. Para lo cual se sugiere la siguiente redacción para el texto de la Ley:*

## **CAPÍTULO IX**

### **“De los Acuerdos Municipales”**

**Artículo 41.** Tienen facultad para presentar *iniciativas*:

*I a la V...*

*(...)*

*(...)*







Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

**Artículo 50.** *Son facultades de los regidores:*

*I. Presentar **iniciativas**, en los términos de la presente ley y de acuerdo con su reglamentación interna;*

*Para el caso de aprobarse por el Congreso del Estado las reformas propuestas en esta ponencia, no existirían repercusiones económicas, laborales y sociales; pero si jurídicas, consistentes en dar sustento legal a los instrumentos administrativos denominados hoy día en Guadalajara como iniciativas de “acuerdo” o de “decreto” o con el nombre que en cada municipio de la entidad federativa se les otorga a sus equivalentes. Satisfaciendo así uno de los principales postulados contenidos en el “principio constitucional de legalidad”.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 86 y 95 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, someto a la consideración de este cuerpo edilicio el siguiente:*

#### **Acuerdo**

**Único.** *Elévese iniciativa de Ley en materia municipal al Congreso del Estado de Jalisco, para reformar los artículos 41 y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a fin de que la facultad de presentar iniciativas por parte de los ediles municipales no se limite a las de ordenamientos. Para quedar como siguen:*

### **CAPÍTULO IX** **“De los Acuerdos Municipales”**

**Artículo 41.** *Tienen facultad para presentar **iniciativas**:*

*I a la V...*

*(...)*





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

(...)

**Artículo 50.** Son facultades de los regidores:

I. Presentar **iniciativas**, en los términos de la presente ley y de acuerdo con su **reglamentación interna**;

**Atentamente**

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

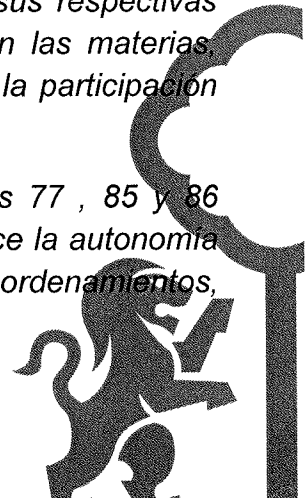
Al día de su presentación

**Regidor Carlos Lomeli Bolaños”.**

V. Derivado del estudio de lo dispuesto por las leyes y reglamentos que rigen el desarrollo de la administración pública municipal, la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, propuso las siguientes consideraciones:

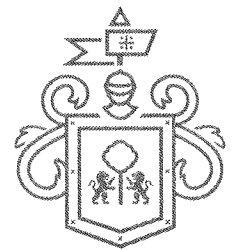
*“1. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados; que se encuentra investido de personalidad jurídica y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, otorgándole facultades a sus órganos de gobierno para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.*

*2. La Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus artículos 77 , 85 y 86 párrafo segundo, “las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos”, establece la autonomía de los Ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno; los ordenamientos,*





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

*circulares y disposiciones administrativas que tengan por objeto organizar la administración pública municipal; regular las materias, procedimientos, funciones y servicios de su competencia; y asegurar la participación ciudadana y vecinal; difundir, cumplir y hacer cumplir en ámbito competencial, las leyes que expida el Congreso de la Unión y del Estado, estableciendo las directrices de política municipal. Asimismo establece en su artículo 28 quienes están facultados para presentar iniciativas de leyes o decretos, entre los que se encuentran los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.*

*3. En acatamiento a la norma constitucional referida en el párrafo anterior, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mediante sus artículos 37, 38 y 47 respectivamente, establece las bases generales de la administración pública municipal y se faculta al Presidente Municipal a ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento; planear y dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales; cuidar del orden; ordenar la publicación de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y por ende cumplir y hacer cumplir los reglamentos municipales. Así como se faculta a los Ayuntamientos proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materias municipales.*

*4. En concordancia con la normativa en cita, el Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, en su artículo 103, establece que: “El Ayuntamiento, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, debe funcionar mediante comisiones, las que pueden ser permanentes o transitorias, en los términos previstos en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley y en los particulares señalados en este apartado”, así mismo en el numeral 107 fracción II del código referido, señala que las comisiones edilicias tienen como obligación, entre otras: “Recibir, estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia turnados por el Ayuntamiento, y presentar a este los dictámenes, informes y documentos relativos a los mismos.”*

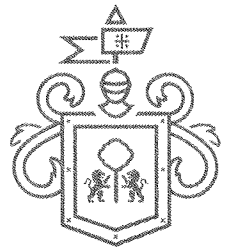
*5. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 106 fracción X, 107 fracción II y 109 fracciones X del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, es competente para conocer y dictaminar respecto del turno en cuestión.*

*6. Analizado el contenido y términos de la propuesta, así como las disposiciones legales aplicables al caso, la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, manifiesta al Ayuntamiento lo siguiente:*





Secretaría  
General  
Guadalajara



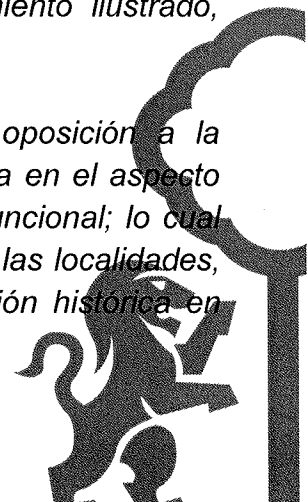
Gobierno de  
**Guadalajara**

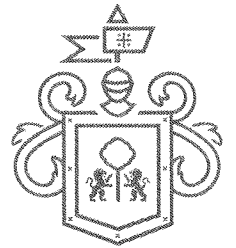
- a) *El artículo 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal: los bandos de policía y gobierno; y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.*
- b) *Que el municipio desde su concepción española fue la concesión de los reyes a nuevas villas o ciudades emergentes, como premio a su lucha por la reconquista de los espacios que habían estado ocupados por los árabes. Así, ciertos privilegios y concesiones conocidas como "fuero municipal", se caracterizaron por regular la vida común de cada localidad, pasando a ser parte también de su estructura jurídica interna. A partir de Carlos I comenzó la batalla contra los municipios para centralizar el poder lo cual se convertiría en uno de los principales elementos para cohesionar política y administrativamente al Reino de España.*

*En España los gobiernos municipales eran más bien oligárquicos y designaban abiertamente a sus colaboradores; pero en 1776 se impuso una reforma que creó los cargos de diputados y síndicos personeros de lo común; y aunque el poder oligárquico del gobierno municipal prevaleció, la elección de las autoridades municipales por todos los vecinos sentó un precedente que movería la conciencia de los americanos. Así, el caso de América contrasta con la situación peninsular; si bien, los municipios del nuevo continente no cambiaron en lo sustancial, sí cambió la percepción que de ellos tenían los gobernantes y habitantes de estas tierras, y esa percepción más adelante condujo a la independencia.*

*La independencia de la Nación Mexicana simbolizó el inicio de un sistema de pensamiento que se mantiene hasta nuestros días como el generador de la racionalidad ética y política del Estado Mexicano. Durante el final del siglo XVII, las colonias americanas pertenecientes al Imperio Español, comenzaban a mostrar ya los efectos del pensamiento ilustrado, inspirado en la Revolución Francesa.*

*El Municipio ha estado en el centro de la pugna: centralización en oposición a la descentralización. El punto es que, la descentralización, ha sido impulsada en el aspecto formal, pero no se ha tenido el cuidado de revisar su forma operativa y funcional; lo cual podría conducir verdaderamente al desarrollo federalista y democrático en las localidades, municipios, regiones y estados de este país. Por lo tanto, la centralización histórica en*





*todas sus formas, constituye el verdadero problema para efectuar una verdadera descentralización, incluyendo al Municipio.<sup>1</sup>*

*Que en relación al tema que nos ocupa, es innegable que los municipios están dotados por la Constitución Federal de facultades exclusivas para emitir normas reglamentarias en relación a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva. Las leyes estatales en materia municipal de conformidad con la fracción II inciso a) del artículo 115 constitucional señala que solo deben sentar las bases generales de la administración pública municipal, es decir solo aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del municipio.*

*Para hacer buen uso de los diversos instrumentos jurídicos que le permiten al municipio regular sus actividades y las de su población es necesario tomar en consideración el principio de jerarquía normativa el cual permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango.*

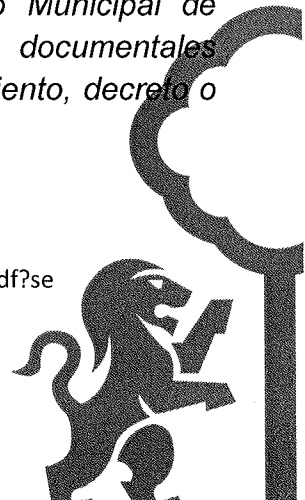
*A partir de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, se confiere al municipio la capacidad de asumir derechos y obligaciones y otorga facultad de aprobar reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas, por lo cual se le asignan importantes poderes regulatorios. En virtud de ello, el municipio tiene un gran margen de maniobrabilidad en regular su organización, la prestación de servicios públicos y el aseguramiento de la participación ciudadana y la convivencia vecinal. En razón de lo señalado, consideramos que al municipio no debe acotarse sus atribuciones de presentar iniciativas de ordenamientos municipales, sino de los diferentes instrumentos necesarios para su actividad y su función.*

- c) *Por otra parte, el artículo 90 primer párrafo, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara establece que las iniciativas constituyen los instrumentos documentales mediante los cuales se presentan al Ayuntamiento propuestas de ordenamiento, decreto o acuerdo, para su consideración y resolución.*

---

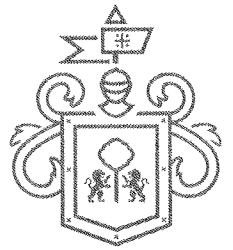
1

[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1729/Municipio\\_Mexicano.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1729/Municipio_Mexicano.pdf?sequence=1&isAllowed=y)





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

d) Que se cuenta con la opinión técnica de la Dirección de Integración y Dictaminación de la Secretaría General a través del oficio SG/DIDI/007/2023, mediante el cual remite el análisis técnico jurídico, como elemento que se considera para la emisión del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción II del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.

**Secretaría General**  
Guadalajara

**OFICIO SG/DIDI/007/2023**

En atención al folio R43

Asunto: Se remite opinión técnica jurídica

**Regidor Juan Francisco Ramírez Salcido**  
**Presidente de la Comisión Edilicia de**  
**Gobernación, Reglamentos y Vigilancia**  
**Presente.**

Anteponiendo un cordial saludo, de conformidad a la fracción III del artículo 166 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara y una vez realizado el estudio de la iniciativa correspondiente al número de turno 343/22 suscrita por el regidor Carlos Lomelí Bolaños, para presentar iniciativa de ley que reforma la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se tienen las siguientes consideraciones:

- La iniciativa reúne los requisitos que establece el artículo 92 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.
- El objeto principal de la propuesta, según lo refiere el ponente en su iniciativa es, elevar iniciativa de ley en materia municipal al Congreso del Estado de Jalisco a fin de que la facultad de presentar iniciativas por parte de los ediles municipales no se limite a las de ordenamientos.
- Analizada que fue la misma, se hace mención de que durante el proceso de elaboración de la iniciativa de mérito, fue solicitada la opinión técnica a esta Dirección respecto de la presente propuesta, estimando procedente la reforma sugerida y formulando en ese momento diversas modificaciones, mismas que fueron atendidas e incorporadas al proyecto final.
- En razón de lo anterior, se remite la presente, para que en caso de así considerarlo conveniente, las recomendaciones vertidas sean tomadas en cuenta, dentro del proceso de dictaminación que debe realizar la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia.

Jalisco 400, Centro Histórico,  
1100 Guadalajara, Jalisco, México  
17 4400 Ext. 4506

Gobierno de  
Guadalajara  
Nelsel Garza S  
18 ENE 2023  
12:00 horas  
**RECIBIDO**  
Juan Francisco Ramírez Salcido  
Coordinador MC

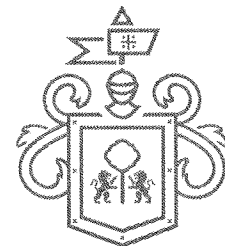
Gobierno de  
Guadalajara

Oficio con 2 hojas  
sin anexo





Secretaría  
General  
Guadalajara



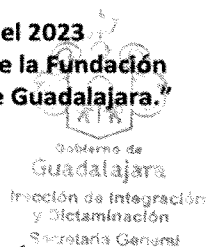
Gobierno de  
**Guadalajara**



Secretaría General  
Guadalajara

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente,  
Guadalajara, Jalisco a 18 de enero del 2023  
"2023, Año del Primer Centenario de la Fundación  
del Heroico Cuerpo de Bomberos de Guadalajara."

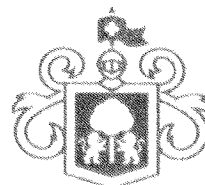


Lic. Isabel Viridiana de la Torre Guzmán  
Directora de Integración y Dictaminación  
Secretaría General del Ayuntamiento.

Ccp/Archivo

IVDTG/jvg

Hidalgo 400, Centro Histórico,  
44100 Guadalajara, Jalisco, México  
3837 4400 Ext. 4506

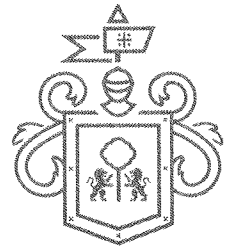


Gobierno de  
**Guadalajara**





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

- e) *El autor de la iniciativa que se dictamina, en su exposición de motivos señala fundamentalmente para dar sustento a la reforma propuesta que: "...Es el caso que el Ayuntamiento de Guadalajara contempla en su reglamentación municipal la presentación de iniciativas de Ordenamiento, Acuerdo y Decreto. Sin embargo, la norma que brinda sustento al quehacer municipal en nuestra entidad, es decir, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, únicamente prevé la facultad para que los ediles presenten iniciativas de ordenamiento, y si bien estos –los ordenamientos– de acuerdo al citado dispositivo legal son tanto los bandos de policía y gobierno; como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia, de conformidad con la reglamentación propia del municipio de Guadalajara, carecen de sustento legal alguno las ponencias denominadas de "acuerdo" o de "decreto" tal y como se desprende de lo dispuesto en los numerales 41 y 50 del citado ordenamiento legal..."*
- f) *Que fueron atendidas las aportaciones realizadas por la Dirección de Integración y Dictaminación de la Secretaría General, previo a presentar la iniciativa, las cuales consistieron como se señala en la iniciativa en la modificación del nombre en el Capítulo IX de la Ley así como que se denominaran "iniciativas y no "iniciativas municipales", entre otras sugerencias.*
- g) *La propuesta se considera benéfica en cuanto los fines que persigue, ya que busca en términos generales modificar el Capítulo IX, y los artículos 41 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, con la finalidad de que la citada ley permita la presentación de iniciativas sea en sentido amplio y no solo de ordenamientos municipales, permitiendo de esta forma otorgar mayor margen de instrumentos para sus diferentes funciones."*

**VI.** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, 88 y relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 38 fracción I, y aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 135, párrafo 1, fracción IV, y 137, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como los artículos 90, 95 y demás numerales aplicables del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, el Ayuntamiento de Guadalajara presenta a la consideración del Congreso del Estado, la siguiente iniciativa de ley:







Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

## QUE REFORMA LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Único.** Se reforma el Capítulo IX y los artículos 41 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

### CAPÍTULO IX De los Acuerdos Municipales

**Artículo 41.** Tienen facultad para presentar iniciativas:

**De la I a la V...**

...

...

**Artículo 50. ...**

I. Presentar iniciativas, en los términos de la presente ley y los reglamentos municipales aplicables;

**De la II a la VIII...**

### TRANSITORIO

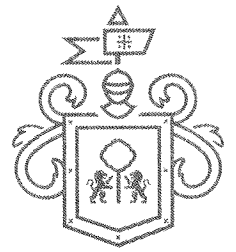
**Único.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Sin otro particular, se anexan al presente, copia certificada de la iniciativa de ordenamiento del regidor Carlos Lomelí Bolaños, para presentar iniciativa de ley que reforma la Ley del Gobierno





Secretaría  
General  
Guadalajara



Gobierno de  
**Guadalajara**

y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y un disco compacto que contiene el formato digital de este documento; quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o ampliación de información al respecto.

**ATENTAMENTE.**

**Guadalajara, Jalisco. 02 de marzo de 2023.**

**“2023, Año del Primer Centenario de la Fundación del Heroico  
Cuerpo de Bomberos de Guadalajara”**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALAJARA.**

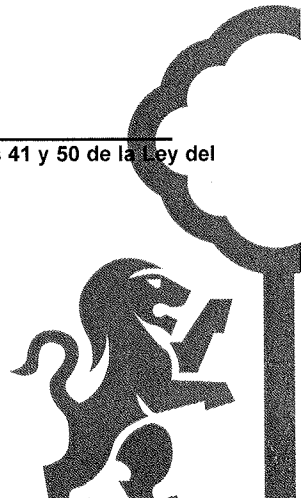
  
**LICENCIADO JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO.**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO.**

  
**LICENCIADO EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ LOMELÍ.**

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de ley que aprueba modificar el Capítulo IX y los artículos 41 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

EFML/Dirección de Enlace con el Ayuntamiento.





**CIUDADANOS REGIDORES INTEGRANTES  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA  
PRESENTE.**

Gobierno de  
Guadalajara  
12:15h  
24 FEB 2023  
RECIBIDO  
ady escaneado

Secretaría General

Los que suscriben, **Regidor Juan Francisco Ramírez Salcido, Síndica Karina Anaid Hermosillo Ramírez, Regidor Aldo Alejandro de Anda García, Regidor Carlos Lomelí Bolaños, y Regidora Sofía Berenice García Mosqueda**, integrantes de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 3, 10, 40, 42 fracción VI, 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como el artículo 99 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, y demás relativos aplicables que en derecho corresponda; sometemos a la consideración de este Ayuntamiento en Pleno, el dictamen que resuelve la iniciativa bajo el turno 343/22 presentada por el Regidor Carlos Lomelí Bolaños, para presentar iniciativa de ley que reforma la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes:

Gobierno de  
Guadalajara  
ANTECEDENTES  
Secretaría General

I.- En uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 41 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 90, y 92 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, el Regidor Carlos Lomelí Bolaños, presentó iniciativa para reformar la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco en Sesión Ordinaria de Pleno del Ayuntamiento celebrada el pasado 16 de diciembre del 2022, la iniciativa materia del presente dictamen señalada en el proemio de este documento.

II. Se aprobó que la iniciativa citada fuera turnada a la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, de acuerdo a las competencias previstas en los artículos 103, 106 fracción X, 107 fracción II y 109 fracción X del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.

III. Por tal motivo, la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara mediante el oficio 6018/22, remitió la citada iniciativa a través del turno 343/22, a la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, para su estudio, análisis y dictaminación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 fracción II del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.

IV. El contenido de la iniciativa referente al turno 343/22 tiene como principales argumentos en su exposición de motivos los siguientes:

#### **Exposición de motivos**

*Para vivir en sociedad es ineludible regular el comportamiento humano, para ello es preciso el establecimiento de normas con las que se da paso al Derecho, entendido este como el conjunto de normas que imponen deberes y confieren facultades. Estableciendo las bases de convivencia social cuyo fin es dotar a todos los miembros de una colectividad de las condiciones mínimas de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.*

*En ese orden de ideas, el Derecho se sustenta en principios, los que a su vez se fundan en el respeto de la personas o en la naturaleza misma de las cosas. Por ello, todo principio conlleva la necesidad de su cumplimiento.*

*El "principio de legalidad" esencial en la tarea gubernativa, establece que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, todo acto o procedimiento realizado por las autoridades debe estar soportado en una norma legal. De ahí la máxima "la autoridad solo puede hacer aquello para lo que de manera expresa está facultado en la ley"*

*Dicho principio busca por un lado, garantizar los derechos fundamentales de las personas y por el otro, limitar la actividad coercitiva del Estado, estableciendo en consecuencia que nadie está por encima de la ley, incluso el propio Estado.*

*Ello permite brindar certeza a las personas al saber que los órganos del Estado sólo pueden actuar con fundamento en algún precepto legal previamente establecido.*



De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno se divide para su organización en federal, estatal y municipal. Éste último considerado como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, precepto rector de la institución del municipio, como instancia jurídica, política y social.

Como bien sabido es, el municipio es una persona jurídica de Derecho Público que debe regular, entre otras cosas, su organización administrativa, estableciendo la forma en que las autoridades municipales deberán conducirse durante su encargo, a través de disposiciones emitidas por los Congresos Estatales. Dichas normas se establecen en las Leyes Orgánicas Municipales o de la Administración Municipal que cada Legislatura emite en acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de que se trate, bajo el entendido que las leyes estatales en materia municipal deben orientarse exclusivamente a regular de manera general la administración municipal, correspondiendo a los municipios la regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia.



Habida cuenta robustece lo anterior el criterio sustentado en las siguiente Tesis Jurisprudenciales:

### **REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.**

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la **fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo -adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le

están constitucionalmente reservadas a este último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

**Registro digital:** 160764

**Instancia:** Pleno

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** P./J. 45/2011 (9a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 302

**Tipo:** Jurisprudencia



Gobierno de  
Guadalajara  
Secretaría General

**BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS NO PUEDEN ALTERAR SU CONTENIDO, SO PRETEXTO DE REGULAR CUESTIONES PARTICULARES.**

Si bien es cierto que las bases generales de la administración pública municipal constituyen un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos, pero sin permitir a las Legislaturas Locales intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio, también lo es que la facultad reglamentaria municipal no es ilimitada, pues los Municipios deben



respetar el contenido de dichas bases generales, ya que les resultan plenamente obligatorias en tanto que prevén un marco que les da uniformidad en aspectos fundamentales. Consecuentemente, los Municipios, vía facultad reglamentaria, no pueden alterar el contenido de las bases generales de administración, so pretexto de regular cuestiones particulares y específicas, pues hacerlo implicaría desnaturalizar su cometido y alcances, además de que el Municipio interferiría en la esfera competencial de la Legislatura Estatal, a la que constitucionalmente se le ha encomendado la mencionada tarea homogeneizante.

**Registro digital:** 169548

**Instancia:** Pleno

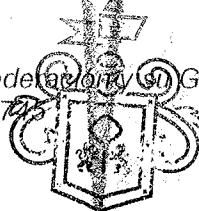
**Novena Época**

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** P./J. 55/2008

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXVII, Junio de 2008, página 725

**Tipo:** Jurisprudencia



Por ello y con el propósito de que el municipio pueda funcionar y ejecutar las tareas que tiene encomendadas, en el Derecho mexicano se ha establecido para esta institución un marco jurídico que parte de las propias normas constitucionales, pasa por las locales y desciende hasta el quehacer municipal.

El municipio, para el desarrollo de las actividades inherentes a su función cuenta con la facultad reglamentaria, lo que formalmente es una función administrativa, aunque materialmente legislativa. Esto es, el municipio no crea leyes desde el punto de vista formal, sino solamente ordenamientos administrativos desde el punto de vista material, pues los reglamentos son normas que participan de las características de las leyes, es decir, son actos generales, abstractos, impersonales, obligatorios y coercibles, que tienen como fin normar su funcionamiento interno; así como el de la población dentro de su demarcación territorial. Por ello, la actividad municipal y su regulación están supeditadas invariablemente a lo dispuesto en normas jurídicas jerárquicamente superiores, lo que implica el irrestricto cumplimiento a una de las principales acepciones del "principio de legalidad" en cuanto a que todo acto de autoridad debe tener soporte en la ley.



Es el caso que el Ayuntamiento de Guadalajara contempla en su reglamentación municipal la presentación de iniciativas de Ordenamiento, Acuerdo y Decreto. Sin embargo, la norma que brinda sustento al quehacer municipal en nuestra entidad, es decir, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, únicamente prevé la facultad para que los ediles presenten iniciativas de ordenamiento, y si bien estos –los ordenamientos– de acuerdo al citado dispositivo legal son tanto los bandos de policía y gobierno; como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia, de conformidad con la reglamentación propia del municipio de Guadalajara, carecen de sustento legal alguno las ponencias denominadas de “acuerdo” o de “decreto” tal y como se desprende de lo dispuesto en los numerales 41 y 50 del citado ordenamiento legal que a la letra dicen:



**Artículo 41.** Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

I...

II. Los regidores;

III a la V...

(...)





(...)

**Artículo 50.** Son facultades de los regidores:

I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales,\* en los términos de la presente ley;

II a la VIII..."



\*Lo subrayado es propio.

Así pues, la facultad reglamentaria de que dispone el Ayuntamiento tapalío, se encuentra limitada por la Ley única y exclusivamente a los ordenamientos, no obstante, administración tras administración los ediles han presentado y aprobado iniciativas que en sentido estricto no han cumplido con lo dispuesto en el "principio de legalidad" pues estas pese a tratar de fundamentarse en la multicitada norma jurídica, ha sido de forma incorrecta, ya que no están contenidas en sus supuestos.

Aunado a lo anterior, el mismo Código de Gobierno Municipal de Guadalajara establece en su artículo 86 lo siguiente:



Artículo 86. El Ayuntamiento ejerce las atribuciones materialmente legislativas, formalmente administrativas, mediante la expedición de ordenamientos de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia municipal expedidas por el Congreso.\*

El Ayuntamiento puede emitir los ordenamientos indicados en el Título Segundo, Capítulo IX de la Ley, en este Libro, así como en la demás normatividad aplicable y conforme al procedimiento ahí señalado.

Las citas de las reformas que se realicen a los ordenamientos municipales, deben plasmarse exclusivamente en los artículos transitorios, así como en las tablas de reformas respectivas, y no en el texto del preámbulo reformado.

  
Gobierno de  
Guadalajara  
Secretaría General

\*Lo subrayado es propio.

Así mismo, los artículos 88 y 89 del Código de Gobierno Municipal diferencian los decretos y los acuerdos de los ordenamientos, situación que hace patente el incumplimiento con la norma superior.

Adicionalmente a lo anterior, se solicitó opinión técnica a la Dirección de Integración y Dictaminación, con la finalidad de que ésta determinara la viabilidad de la ponencia o en su caso la desestimara, a lo que dicha dirección señaló que estima procedente la reforma sugerida, proponiendo además que el nombre del capítulo IX de la Ley de Marras sea modificado toda vez que este alude a los ordenamientos, que es en sí la razón de la propuesta de modificación, sugiriendo que sea "De los Acuerdos Municipales" ya que ese apartado se refiere a diverso tipo de acuerdos municipales y no solo a los ordenamientos.



Igualmente la citada Dirección sugirió que en la propuesta de modificación solamente se establezca el término "iniciativas" y no "iniciativas municipales" toda vez que tanto la legislación como el capítulo que se pretenden reformar son precisamente de aplicación municipal.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita a este órgano colegiado el elevar iniciativa de Ley en materia municipal al H. Congreso del Estado, con la finalidad de que sean reformados los artículos 41 y 50 fracción I de la multicitada Ley del Gobierno y la Administración Pública, a fin de suprimir en ambos casos el término "ordenamientos" y con ello el municipio tenga la potestad de establecer como en la especie ocurre el tipo de iniciativas que pueda presentar para el cumplimiento de sus funciones. Para lo cual se sugiere la siguiente redacción para el texto de la Ley:



**"De los Acuerdos Municipales"**

**Artículo 41.** Tienen facultad para presentar **iniciativas**:

I a la V...

(...)

(...)

**Artículo 50.** Son facultades de los regidores:

I. Presentar **iniciativas**, en los términos de la presente ley **y de acuerdo con su reglamentación interna;**

Para el caso de aprobarse por el H. Congreso del Estado las reformas propuestas en esta ponencia, no existirían repercusiones económicas, laborales y sociales; pero si jurídicas, consistentes en dar sustento legal a los instrumentos administrativos denominados hoy día en Guadalajara como iniciativas de "acuerdo" o de "decreto" o con el nombre que en cada municipio



de la entidad federativa se les otorga a sus equivalentes. Satisfaciendo así uno de los principales postulados contenidos en el "principio constitucional de legalidad".

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 86 y 95 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, someto a la consideración de este cuerpo edilicio el siguiente:

#### **Acuerdo**

**Único.** Elévese iniciativa de Ley en materia municipal al H. Congreso del Estado de Jalisco, para reformar los artículos 41 y 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a fin de que la facultad de presentar iniciativas por parte de los ediles municipales no se limite a las de ordenamientos. Para quedar como siguen:

#### **CAPÍTULO IX** **"De los Acuerdos Municipales"** Secretaría General

**Artículo 41.** Tienen facultad para presentar iniciativas:

I a la V...

(...)

(...)

**Artículo 50.** Son facultades de los regidores:



I. Presentar **iniciativas**, en los términos de la presente ley y de acuerdo con su **reglamentación interna**;

**Atentamente**

Salón de Sesiones del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Al día de su presentación

**Regidor Carlos Lomelí Bolaños**

V. Derivado del estudio de lo dispuesto por las leyes y reglamentos que rigen el desarrollo de la Administración Pública Municipal, los integrantes de la comisión edilicia que dictaminamos, hacemos la siguiente relación de:



**CONSIDERANDOS:**

I. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados; que se encuentra investido de personalidad jurídica y cuenta con la facultad de manejar su patrimonio conforme a la ley, otorgándole facultades a sus órganos de gobierno para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

II. La Constitución Política del Estado de Jalisco, en sus artículos 77 , 85 y 86 párrafo segundo, "*las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos*", establece la autonomía de los Ayuntamientos para aprobar los bandos de policía y gobierno; los ordenamientos, circulares y disposiciones administrativas que tengan por objeto organizar la administración pública municipal; regular las materias, procedimientos, funciones y servicios de su competencia; y asegurar la participación ciudadana y vecinal; difundir, cumplir y hacer cumplir en ámbito



competencial, las leyes que expida el Congreso de la Unión y del Estado, estableciendo las directrices de política municipal. Asimismo establece en su artículo 28 quienes están facultados para presentar iniciativas de leyes o decretos, entre los que se encuentran los ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.

III. En acatamiento a la norma constitucional referida en el párrafo anterior, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mediante sus artículos 37, 38 y 47 respectivamente, establece las bases generales de la Administración Pública Municipal y se faculta al Presidente Municipal a ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento; planear y dirigir el funcionamiento de los servicios públicos municipales; cuidar del orden; ordenar la publicación de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y por ende cumplir y hacer cumplir los reglamentos municipales. Así como se faculta a los Ayuntamientos proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materias municipales.

IV. Derivado de lo anterior, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 50, fracción II, propone al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al Presidente Municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones.

V. En concordancia con la normativa en cita, el Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, en su artículo 103, establece que: *"El Ayuntamiento, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, debe funcionar mediante comisiones, las que pueden ser permanentes o transitorias, en los términos previstos en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley y en los particulares señalados en este apartado"*, así mismo en el numeral 107 fracción II del código referido, señala que las comisiones edilicias tienen como obligación, entre otras: *"Recibir, estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia turnados por el Ayuntamiento, y presentar a este los dictámenes, informes y documentos relativos a los mismos."*



VI. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, 106 fracciones X 107 fracción II y 109 fracciones X del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, es competente para conocer y dictaminar respecto del turno en cuestión.

VII. Una vez que los integrantes de la comisión edilicia analizamos el contenido y términos de la ponencia referida en el cuerpo del presente dictamen, así como las disposiciones legales aplicables al caso, concluimos lo siguiente:

- a) El artículo 40 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, señala que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal: I. Los bandos de policía y gobierno; y II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.
- b) Que el municipio desde su concepción española fue la concesión de los reyes a nuevas villas o ciudades emergentes, como premio a su lucha por la reconquista de los espacios que habían estado ocupados por los árabes. Así, ciertos privilegios y concesiones conocidas como "fuero municipal", se caracterizaron por regular la vida común de cada localidad, pasando a ser parte también de su estructura jurídica interna. A partir de Carlos V comenzó la batalla contra los municipios para centralizar el poder lo cual se convertiría en uno de los principales elementos para cohesionar política y administrativamente al Reino de España.

En España los gobiernos municipales eran más bien oligárquicos y designaban abiertamente a sus colaboradores; pero en 1776 se impuso una reforma que creó los cargos de diputados y síndicos personeros de lo común; y aunque el poder oligárquico del gobierno municipal prevaleció, la elección de las autoridades municipales por todos los vecinos sentó un precedente que movería la conciencia de los americanos. Así, el



caso de América contrasta con la situación peninsular; si bien, los municipios del Nuevo Continente no cambiaron en lo sustancial, sí cambió la percepción que de ellos tenían los gobernantes y habitantes de estas tierras, y esa percepción más adelante condujo a la independencia.

La independencia de la Nación Mexicana simbolizó el inicio de un sistema de pensamiento que se mantiene hasta nuestros días como el generador de la racionalidad ética y política del Estado Mexicano. Durante el final del siglo XVII, las colonias americanas pertenecientes al Imperio Español, comenzaban a mostrar ya los efectos del pensamiento ilustrado, inspirado en la Revolución Francesa.

El Municipio ha estado en el centro de la pugna: centralización en oposición a la descentralización. El punto es que, la descentralización, ha sido impulsada en el aspecto formal, pero no se ha tenido el cuidado de revisar su forma operativa y funcional; lo cual podría conducir verdaderamente al desarrollo federalista y democrático en las localidades, municipios, regiones y estados de este país. Por lo tanto, la centralización histórica en todas sus formas, constituye el verdadero problema para efectuar una verdadera descentralización, incluyendo al Municipio.<sup>1</sup>

Que en relación al tema que nos ocupa, es innegable que los municipios están dotados por la Constitución Federal de facultades exclusivas para emitir normas reglamentarias en relación a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva. Las leyes estatales en materia municipal de conformidad con la fracción II inciso a) del Artículo 115 Constitucional señala que solo deben sentar las bases generales de la administración pública municipal, es decir solo aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del municipio.

---

1

[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1729/Municipio\\_Mexicano.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1729/Municipio_Mexicano.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



Para hacer buen uso de los diversos instrumentos jurídicos que le permiten al municipio regular sus actividades y las de su población es necesario tomar en consideración el principio de jerarquía normativa el cual permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango.

A partir de las últimas reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, se confiere al municipio la capacidad de asumir derechos y obligaciones y otorga facultad de aprobar reglamentos, circulares y otras disposiciones administrativas, por lo cual se le asignan importantes poderes regulatorios. En virtud de ello, el municipio tiene un gran margen de maniobrabilidad en regular su organización, la prestación de servicios públicos y el aseguramiento de la participación ciudadana y la convivencia vecinal. En razón de lo señalado, consideramos que al municipio no debe acotarse sus atribuciones de presentar iniciativas de ordenamientos municipales, sino de los diferentes instrumentos necesarios para su actividad y su función.

- c) Por otra parte, el artículo 90 primer párrafo, del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara establece que las iniciativas constituyen los instrumentos documentales mediante los cuales se presentan al Ayuntamiento propuestas de ordenamiento, decreto o acuerdo, para su consideración y resolución.
- d) Que se cuenta con la opinión técnica de la Dirección de Integración y Dictaminación de la Secretaría General a través del oficio SG/DIDI/007/2023, mediante el cual remite el análisis técnico jurídico, como elemento que se considera para la emisión del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción II del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.



Secretaría General  
Guadalajara

OFICIO SG/DID/007/2023  
En atención al folio R43  
Asunto: Se remite opinión técnico jurídica

Regidor Juan Francisco Ramírez Salcido  
Presidente de la Comisión Edilicia de  
Gobernación, Reglamentos y Vigilancia  
Presente.

Anteponiendo un cordial saludo, de conformidad a la fracción III del artículo 166 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara y una vez realizado el estudio de la iniciativa correspondiente al número de turno 343/22 suscrita por el regidor Carlos Lomeli Bolaños, para presentar iniciativa de ley que reforma la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se tienen las siguientes consideraciones:

- La iniciativa reúne los requisitos que establece el artículo 92 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara.
- El objeto principal de la propuesta, según lo refiere el ponente en su iniciativa es, elevar iniciativa de ley en materia municipal al Congreso del Estado de Jalisco a fin de que la facultad de presentar Iniciativas por parte de los ediles municipales no se limite a las de ordenamientos.
- Analizada que fue la misma, se hace mención de que durante el proceso de elaboración de la iniciativa de mérito, fue solicitada la opinión técnica a esta Dirección respecto de la presente propuesta, estimando procedente la reforma sugerida y formulando en ese momento diversas modificaciones, mismas que fueron atendidas e incorporadas al proyecto final.
- En razón de lo anterior, se remite la presente, para que en caso de así considerarlo conveniente, las recomendaciones vertidas sean tomadas en cuenta, dentro del proceso de dictaminación que debe realizar la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia.

Impreso en el Centro Histórico  
Teléfono: 444 940 4100 - Fax: 444 940 4101  
Calle Libertad 4506.

Gobierno de  
Guadalajara  
Leticia Guajardo  
18 FNE 2023  
1200 horas  
**RECIBIDO**  
Juan Francisco Ramírez Salcido  
Coordinador MC

Gobierno de  
Guadalajara

Oficio con 2 hojas  
sin anexo



**Secretaría General**  
Guadalajara

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

Atentamente,  
Guadalajara, Jalisco a 18 de enero del 2023  
"2023, Año del Primer Centenario de la Fundación  
del Heroico Cuerpo de Bomberos de Guadalajara."

Lic. Isabel Viridiana de la Torre Guzmán  
Directora de Integración y Dictaminación  
Secretaría General del Ayuntamiento.  
Cep/Archivo  
IVDTG/IVG



Hoy Voto 4000 Contro Electoral  
44100 Guadalajara Jalisco México  
011 4400441 4506



e) El autor de la iniciativa que se dictamina, en su exposición de motivos señala fundamentalmente para dar sustento a la reforma propuesta que: *"...Es el caso que el Ayuntamiento de Guadalajara contempla en su reglamentación municipal la presentación de iniciativas de Ordenamiento, Acuerdo y Decreto. Sin embargo, la norma que brinda sustento al quehacer municipal en nuestra entidad, es decir, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, únicamente prevé la facultad para que los ediles presenten iniciativas de ordenamiento, y si bien estos –los ordenamientos– de acuerdo al citado dispositivo legal son tanto los bandos de policía y gobierno; como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia, de conformidad con la reglamentación propia del municipio de Guadalajara, carecen de sustento legal alguno las ponencias denominadas de "acuerdo" o de "decreto" tal y como se desprende de lo dispuesto en los numerales 41 y 50 del citado ordenamiento legal..."*

Guadalajara  
Secretaría General

f) Que fueron atendidas las aportaciones realizadas por la Dirección de Integración y Dictaminación de la Secretaría General, previo a presentar la iniciativa, las cuales consistieron como se señala en la iniciativa en la modificación del nombre en el Capítulo IX de la Ley así como que se denominaran "iniciativas y no "iniciativas municipales" , entre otras sugerencias.

g) La propuesta se considera benéfica en cuanto los fines que persigue, ya que busca en términos generales modificar el Capítulo IX, y los artículos 41 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, con la finalidad de que la citada Ley permita la presentación de iniciativas sea en sentido amplio y no solo de ordenamientos municipales, permitiendo de esta forma otorgar mayor margen de instrumentos para sus diferentes funciones.

Derivado de los trabajos realizados en sesión de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, se acuerda aprobar la iniciativa en los términos señalados en el presente dictamen.



**VIII.** En mérito de lo anteriormente expuesto y por encontrarse debidamente fundado y motivado, proponemos a ustedes el siguiente:

**ORDENAMIENTO.**

**PRIMERO.** Se aprueba elevar al Congreso del Estado de Jalisco iniciativa de ley para reformar el Capítulo IX y los artículos 41 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IX  
De los Acuerdos Municipales**

**Artículo 41.** Tienen facultad para presentar iniciativas:

**De la I a la V...**

...

...



**Artículo 50.** Son facultades de los regidores:

I. Presentar iniciativas, en los términos de la presente ley y los reglamentos municipales aplicables;

**De la II a la VIII...**

**SEGUNDO.** Se faculta al Presidente Municipal, Síndica, y Secretario General de este Ayuntamiento, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente.

**A t e n t a m e n t e**

**Salón de sesiones del Ayuntamiento**

**Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación.**

**Los integrantes de las Comisiones Edilicias de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia.**



**REGIDOR JUAN FRANCISCO RAMÍREZ  
SALCIDO  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
EDILICIA DE GOBERNACIÓN,  
REGLAMENTOS Y VIGILANCIA.**

**SÍNDICA KARINA ANAID HERMOSILLO  
RAMÍREZ  
VOCAL DE LA COMISIÓN EDILICIA DE  
GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y  
VIGILANCIA.**

**REGIDOR ALDO ALEJANDRO DE ANDA  
GARCÍA  
VOCAL DE LA COMISIÓN EDILICIA DE  
GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y  
VIGILANCIA.**



**REGIDOR CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS  
VOCAL DE LA COMISIÓN EDILICIA DE  
GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y  
VIGILANCIA.**

Gobierno de  
**Guadalajara**  
Secretaría General

**REGIDORA SOFÍA BERENICE GARCÍA  
MOSQUEDA.  
VOCAL DE LA COMISIÓN EDILICIA DE  
GOBERNACIÓN, REGLAMENTOS Y  
VIGILANCIA.**

(La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que resuelve la iniciativa bajo el turno 343/22 presentada por el Regidor Carlos Lomeli Bolaños, para presentar iniciativa de ley que reforma la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco)

El suscrito LICENCIADO EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ LOMELÍ , Secretario General del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, actuando con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 159 fracción VIII del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, hace constar y - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

Que las presentes fotocopias concuerdan fielmente con sus originales que obran en los archivos de este Ayuntamiento, de donde fueron compulsadas en 20 veinte fojas útiles únicamente por su anverso, salvo ésta en la que consta la presente certificación.- - - - -

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 17 diecisiete días del mes de marzo de 2023 dos mil veintitrés.- - - - -



LICENCIADO EDUARDO FABIÁN MARTÍNEZ LOMELÍ  
SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA